

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos; 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil **205/2022-15** formado con motivo del recurso de **apelación preventiva** en contra del acuerdo de 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, así como el recurso de **apelación** de la sentencia definitiva de fecha 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, interpuestos por el Ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada, dictados por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; en los autos del Juicio \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , **contra** \*\*\*\*\* en el expediente **48/2021-2**, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. PRECISIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.** El 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un **acuerdo** que en lo que aquí concierne establece:

“Cuernavaca, Morelos, veintiséis de mayo dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito 2820, signado por \*\*\*\*\* , parte demandada, visto su contenido y la certificación que antecede, se le tiene en tiempo ofreciendo los medios probatorios que a su parte corresponden, mismas se admiten con citación de las partes las que así procedan, por lo que atendiendo a la carga de trabajo y en estricto apego a la agenda de este secretaría y además a lo dispuesto por el protocolo de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral del poder judicial del estado de Morelos, autorizado por acuerdo de pleno 009/2020 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, en el cual establece que para el caso de las audiencias, deberán priorizarse las condiciones de sana distancia y un intervalo de treinta minutos del señalamiento de audiencia entre cada Secretaría, en virtud de la contingencia generada por el virus SARS-COVID- 19 se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE DIA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor, la presente fecha es fijada atendiendo a la carga de trabajo generada en este juzgado, así como el manejo de la agenda de esta Secretaría. En ese orden de ideas, por cuanto a las pruebas ofrecidas por del demandado \*\*\*\*\* se provee:

Se admite la prueba CONFESIONAL a cargo de la parte actora ADELMO \*\*\*\*\* debiéndosele citar con toda oportunidad para que comparezca

el día y hora antes señalado, personalmente y no por conducto de Apoderado Legal ante este juzgado a contestar conforme el pliego de posiciones que al respecto se les formule, previamente calificado de legal por la titular de los autos, apercibido que en caso de no comparecer y de no justificar su incomparecencia, será declarado confeso de las posiciones que previamente se califiquen de legales, apercibiendo al oferente de la prueba que en caso de omitir exhibir el pliego de posiciones con anticipación a la fecha de la audiencia y/o no concurriera a ella a formular las mismas, se le tendrá por desierto el medio probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 último párrafo del Código Procesal Civil vigente.

Por cuanto a la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* no ha lugar a admitirse la misma en razón de que dicha persona compareció a juicio en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de la de \*\*\*\*\* , no así por su propio derecho.

Se admite la prueba DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de \*\*\*\*\* , a quien se le deberá citar para que comparezca personalmente y no por conducto de Apoderado Legal ante este juzgado en la fecha y hora antes señalada, con identificación oficial en la que conste su fotografía y firma el día y hora antes mencionado debiéndosele citar con toda oportunidad para que comparezca de forma personal a contestar conforme al interrogatorio que al respecto se le formule, el día y hora antes señalado apercibiéndole que en caso de no comparecer y de no justificar su incomparecencia, se hará acreedor a una multa de hasta QUINCE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, conforme al artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se les siga aplicando otros medios de apremio más eficaces hasta lograr su comparecencia, asimismo deberá exhibir los interrogatorios correspondientes con

anterioridad a la diligencia programada, con el apercibimiento de que en caso de no exhibir el interrogatorio o no comparezca a la audiencia a formular el interrogatorio, se declarará desierto dicho medio probatorio.

Por cuanto la prueba DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de \*\*\*\*\* no ha lugar a admitirse la misma en razón de que dicha persona compareció a juicio en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de la de \*\*\*\*\* no así por su propio derecho.

Por cuanto a la prueba TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, toda vez que los atestes propuestos los ofrece para declarar en relación a los mismos hechos, se requiere al oferente para que en el PLAZO DE TRES DÍAS reduzca a dos el número de Testigos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo este Juzgado lo hará en su lugar y admitirá la probanza con los dos primeros testigos ofrecidos, lo anterior de conformidad con el artículo 483 del Código Procesal Civil, mismos que presentará el día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha probanza.

Se admiten las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN AL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

En el entendido de que deberán comparecer únicamente las partes y sus abogados patronos, es decir un máximo de cuatro personas para el desahogo del caudal probatorio que se pueda llevar a cabo en el tiempo programado para su audiencia, teniendo facultades la titular de los autos para el diferimiento de la misma a fin de evitar aglomeraciones y concentración de personas.

En consecuencia se requiere a las partes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 416 del Código Procesal Civil, concretándose a hechos que sean objeto del

debate y propios o conocidos y que perjudican al absolvente.

Lo anterior de conformidad de lo dispuesto por los artículos 4,80,90,117,118, 390, 391, 400, 414, 426, 432, 433, 434, 489, 490 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE”

Por otro lado, en fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, la A quo dictó **sentencia definitiva**, la que en sus puntos resolutivos señala lo siguiente:

“...PRIMERO. Este juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ES COMPETENTE para conocer y resolver sobre el presente asunto y LA VÍA ELEGIDA es la correcta.

SEGUNDO. - La parte actora \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , probó su acción de rescisión de contrato de arrendamiento de cinco de julio de dos mil cinco, y la parte demandada \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , no acreditó sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se declara RESCINDIDO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de cinco de julio de dos mil cinco, celebrado entre \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* en su carácter de arrendador y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en su carácter de arrendatario, respecto del bien inmueble consistente en un local comercial, ubicado en \*\*\*\*\*.

CUARTO se CONDENA a la parte demandada a la desocupación y entrega del inmueble dado en arrendamiento, consistente en el local comercial, ubicado en \*\*\*\*\*; en consecuencia, requiérase a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en su carácter de arrendatario; para que dentro del plazo legal de cinco días contados a partir de qué se haga sabedor del presente requerimiento, desocupe y hagan entrega a la actora o a quien

sus derechos legalmente le represente, del bien inmueble de referencia; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa establecidas en la ley.

QUINTO. Se CONDENA a la parte demandada \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en su carácter de arrendatario al PAGO DE LA RENTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS, correspondiente a los meses de marzo del año dos mil diecinueve al mes de diciembre del año dos mil veinte, así como las que se sigan generando hasta la entrega del bien inmueble arrendado; previa liquidación que en ejecución forzosa de la sentencia se formule.

SEXTO. se CONDENA a la parte demandada \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en su carácter de arrendatario, al pago de la cantidad que resulte del 15% por concepto de interés mensual, correspondiente a los meses de marzo del año dos mil diecinueve al mes de diciembre del año dos mil veinte, y los que se sigan venciendo hasta su total desocupación y entrega del bien inmueble arrendado; ello, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se Absuelve al demandado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , respecto de la prestación marcada con el inciso F), consistente en el pago de los servicios de agua potable, y energía eléctrica del bien inmueble arrendado; en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

OCTAVO. Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , respecto de la prestación marcada con el inciso G) y H); en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

NOVENO. Se CONDENA a la parte demandada \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en su carácter de arrendatario, al pago de los GASTOS Y COSTAS generados en la presente instancia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

**2. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Por escrito de fecha 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, el demandado interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, el cual se admitió por auto de 15 quince de junio del año 2021 dos mil veintiuno en efecto preventivo, recurso que fue reiterado por el inconforme al interponer apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, ordenándose remitir los autos al Tribunal de Alzada, requiriendo a la parte demandada para que en el plazo de diez días presentara sus agravios ante el Superior Jerárquico, por lo que correspondió a esta Segunda Sala conocer del recurso, el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, lo que se hace a continuación.

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.** El demandado se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por el artículo 531 del Código Procesal Civil vigente en el Estado para inconformarse de tal forma, en virtud de que la sentencia recurrida declaró improcedente las defensas y excepciones hechas valer por la parte demandada, entonces tal determinación le causa perjuicio, y por tanto, está legitimado para interponer el recurso de apelación en su contra.

En este mismo sentido, el recurso de inconformidad interpuesto (apelación) resulta procedente conforme al artículo 534 Fracción I, del Código Procesal Civil en vigor, por haberse interpuesto contra la sentencia definitiva, y 535 último párrafo, por haberse interpuesto en contra de un auto que desecha pruebas, recurso que fue reiterado por el inconforme al interponer apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, ordenamientos legales que establecen:

“Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.”

“. Cuando la apelación se admita en el efecto preventivo, se mandara tenerla presente para que si la sentencia definitiva fuera y el apelante



insistiera en su apelación preventiva ante el Tribunal de Alzada, ésta la analice y resuelva lo conducente cuando decida respecto a aquella.”

Por cuanto a la **sentencia definitiva**, la parte inconforme tuvo conocimiento de la misma el 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, tal como se advierte de autos a foja 425; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió de los días 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós al 23 veintitrés del mismo mes y año en cita, y dicho medio de impugnación fue interpuesto el día 22 veintidós del mismo mes y año en cita.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 de la Codificación en cita.

Por cuanto al **auto** impugnado, la calificación en el efecto devolutivo es correcto en términos de lo dispuesto por el ordinal 644 Fracción II, que prevé:

“En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.”

### **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Mediante escrito presentado con 20 veinte de abril del año 2022 dos mil veintidós, el demandado expresó los

agravios que le causa el auto de 26 veintiséis de mayo del año 2020 dos mil veinte y sentencia definitiva de fecha 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, dictados por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

**IV.** Por cuestión de técnica en la elaboración de esta resolución de alzada, **se procede en primer lugar a resolver el recurso de apelación admitido preventivamente**, interpuesto por el demandado \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2020 dos mil veinte.

Como **primer y único agravio** esencialmente lo hace consistir en los siguientes términos:

“...Asimismo, también interpose con fundamento en el numeral: 545 Fracción I del Código Procesal Civil para el Estado Libre Soberano de Morelos, vigente, recurso de apelación en efecto preventivo contra la inadmisión de las pruebas: CONFESIONAL, DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de FRANCO EDGAR CAFFANI PORTILLO, desechadas infundadamente en auto de fecha: veintiséis de mayo del año dos mil veinte, recaído al escrito de cuenta número 2820, per sé que la inminente limitación de los derechos de acceso a la justicia al debido proceso, por el requisito de estudiar de oficio la legitimación “AD CAUSAM” de los hoy co-demandantes con todas cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy recurrente, con los hechos litigiosos sancionar

ilegítimamente con el desechamiento ante su inobservancia de fondo, trascendió directamente a la resolución definitiva en mi perjuicio directo por el órgano A quo..”

Ante las consideraciones sostenidas por el recurrente, debe precisarse que las mismas resultan inoperantes, ello en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo **537** del Código Procesal Civil en vigor, dispone:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.”

En la especie, de los argumentos vertidos por el apelante no se desprende que ponga en evidencia la ilegalidad del acuerdo, así como tampoco combate los puntos en que se apoyó el auto que resolvió desechan la CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la parte actora \*\*\*\*\* . Lo anterior es así, porque el apelante se limita a decir que dichas pruebas fueron desechadas infundadamente, pero no ataca los argumentos que dio la primigenia en el auto materia de impugnación. Por lo que debe prevalecer el sentido del mismo.

**V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS**, dictada por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

El recurrente expresó los agravios que consideró le causa la resolución impugnada, en los siguientes términos:

“ El contenido íntegro de la sentencia interlocutoria de fecha: diecinueve de enero del año dos mil veintidós, dictado por el C. Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; me deja en absoluto estado de indefensión; toda vez que, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con la jurisprudencia 1A./J.42/2007, de rubro: “garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus alcances” existiendo múltiples violaciones al procedimiento, careciendo la multicitada sentencia de fundamentación, motivación; toda vez que, conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1ero, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los Juzgadores, salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta, expedita, toda vez que, dentro de los diversos derechos, garantías consagrados por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consistente en la obligación que, tiene la autoridad de fundar, motivar todo acto de molestia que, se dirija a los particulares; per se vulnera mi derecho humano

**Toca Civil.** – 205/2022-15.

**Expediente.** – 48/2021-2.

**Recurso.** – Apelación.

**Juicio.** – \*\*\*\*\*.

**Magistrada Ponente.** - Guillermina Jiménez Serafín.

a la Tutela Judicial efectiva, ya que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos, acorde al espíritu de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once.

Encontrándome dentro del término señalado: fundado en mi derecho humano a la Tutela Judicial Efectiva, reconocido por el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, el cual es concordante con las prerrogativas contenidas en los artículos 8, numeral 1, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, políticos, así como a lo dispuesto en los preceptos 1º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, culturales "Protocolo de San Salvador " el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas Consideradas Adultos Mayores sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las personas adultas mayores, en la que, en sus artículos 1º, 2º Fracción 1, 3º Fracción I, 4º Fracción V, 5º Fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "Ley General" a la Federación, Entidades Federativas, Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores que es la atención preferencial a éste grupo vulnerable, sin soslayar el "Principio Pro Homine" di contestación a la dolosa, infundada por demás improcedente demanda interpuesta en mi contra, por los hoy co-demandantes, en los siguientes términos: toda vez que es notoria la falta de legitimación, "Ad Causam" de los hoy co-demandantes; amén que, expresamente señala el artículo 170 del Código Procesal Civil para el Estado Libre, Soberano de Morelos, Causas de suspensión del procedimiento, el procedimiento se suspende: Cuando el mismo u otro Juez deban resolver una controversia civil cuya definición sea previa o conexas a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio;

Siendo de facto que, los autos del presente juicio guardan relación directa con el Exp 218/2019-1 acumulado al Exp. 725/1992-1 del Juicio Ordinario Civil promovido por el hoy recurrente, ante el H. Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Máxime que, el órgano A quo fue omiso a decretar la suspensión total del procedimiento expresamente solicitado por el suscrito, así como lo manifestado por la C. YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA, Juez Séptima Familiar, en el Oficio número 2354, mismo que obra dentro del presente expediente civil.”

Misma suerte sigue el diverso argumento vertido, ya que, de un análisis al escrito, se determina que el demandado no ataca las consideraciones del juez de origen ni los fundamentos en que se basó al dictar la sentencia hoy impugnada, por ende, el agravio citado con antelación debe de calificarse como inoperante. Lo anterior es así, porque únicamente se limita a afirmar que existen múltiples violaciones al procedimiento, careciendo la multicitada sentencia de fundamentación y motivación; sin embargo no señala que parte de la sentencia o si es en toda donde carece de fundamentación y motivación, aseveración que resulta claramente insuficiente para los fines que el recurrente se propone en esta instancia de revisión, por tratarse de una mera aseveración carente de argumentos jurídicos concretos que evidencien contravención al derecho de legalidad, contenido en el artículo 16 constitucional, y en los que se exponga

una real causa de pedir que aporte elementos a esta Sala para abordar su análisis.

Máxime, que en términos de los artículos 537 y 547 del Código Procesal Civil, la parte a quien perjudica la sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir las consideraciones en que se apoya la sentencia impugnada; aspecto que como ya se dijo no sucedió en la especie, ya que el inconforme sólo realiza meras afirmaciones generales e imprecisas, las cuales no pueden tomarse en cuenta para abordar la legalidad del fallo recurrido, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión. Asimismo, afirma que los autos del presente juicio guardan relación directa con el Exp 218/2019-1 acumulado al Exp. 725/1992-1 del Juicio Ordinario Civil, promovido por el hoy recurrente, ante el H. Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por lo que el órgano A quo fue omiso a decretar la suspensión total del procedimiento expresamente solicitado por el suscrito, sin embargo, no invoca precepto alguno que se haya violado en su perjuicio.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 81/2002, sostenida por esta Primera Sala, del epígrafe y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”<sup>1</sup>.

Así como la siguiente tesis publicada Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 72, Tesis: VI. 2o. J/129, Materia: Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 222757, cuyo rubro y texto indica:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia publicada a página 61, Tomo XVI, del mes de Diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



“. **AGRAVIOS INEXISTENTES.** No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.”.

Igualmente es de invocarse, la tesis I.4o.A.68 K, de la Novena Época, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página 1721, del tenor literal siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán

calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

En las circunstancias anotadas, ante lo inoperante de los agravios, en lo que concierne a la materia del presente recurso, se confirma el acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, así como el recurso de **apelación** de la sentencia definitiva de fecha 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, interpuestos por el Ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada, dictados por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 541, 546, 547, 548 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con

residencia en esta Ciudad, motivo del recurso de apelación preventiva.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, dictada por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, motivo del recurso de apelación.

**TERCERO.** No se hace condena en costas en esta instancia.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante y Presidente de Sala y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante

**Toca Civil.** – 205/2022-15.

**Expediente.** – 48/2021-2.

**Recurso.** – Apelación.

**Juicio.** – \*\*\*\*\*.

**Magistrada Ponente.** - Guillermina Jiménez Seraffín.

la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DIANA  
CRISTAL PIZANO PRIETO.**

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil **205/2022-15**, deducido del Exp. Núm. 48/2021-2. GJS. Mbel. Erlc.